



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

EXPTE. NRO. CNT 10500/2020/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55476

AUTOS: “MORAGLIO, EVELYN PRISCILA c/ EXCELENCIA Y MANAGEMENT S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO” (JUZGADO N° 22).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5 días del mes de julio de 2024, se reúnen las y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **la doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

**I.** Contra la sentencia dictada virtualmente el día 04/06/2024, que hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por ambas demandadas, se agravia la parte actora en los términos del memorial recursivo que acompaña en formato digital, escrito que fuera oportunamente replicado por la contraria.

**II.** La parte actora cuestiona la decisión de grado que admitió la referida excepción por considerar que el reclamo laboral se inició en el SECCLO el 25 de octubre de 2019, finalizando el 20 de noviembre de 2019, y que durante dicho período se encontró suspendido el período de prescripción. Agrega que la medida de Aislamiento Social Preventivo Obligatorio dispuesta por el Gobierno Nacional -conforme dec. 297/20 del 19/3/2020-, ordenó restricción de la circulación de personas, de modo tal, que en ese marco no podía desconocerse la falta de acceso que tenían los litigantes a petitionar en los procesos judiciales.

**III.-** Delimitados de este modo los agravios, en relación a la queja relativa a la prescripción de la acción, luego de analizar el planteo recursivo considero que corresponde la confirmación de la decisión de origen.

El juez de grado declaró prescripta la acción porque tuvo en consideración que la demanda fue incorporada a la causa recién el 20/12/2021, por lo que la cuestión debía resolverse de acuerdo a lo previsto en el art. 256 LCT y en cuanto a la incidencia del reclamo llevado a cabo ante el SECCLO rige la doctrina el Fallo Plenario n° 312 recaído en autos “Martínez, Alberto c/ Y.P.F. S.A. s/ part. accionariado obrero”

En este contexto, la parte actora insiste en que los créditos laborales devengados como consecuencia del distracto producido el 13/11/2017 no estarían prescriptos por cuanto –a su modo de ver- la presente causa se inició el 21 de mayo de 2020, aún incluso encontrándose en vigencia la feria extraordinaria y que se cumplió con el agregado de la demanda y documental el 18/06/2020, mientras que el 05/11/2021 se presentó pronto despacho a lo cual el Juzgado manifestó que no se encontraba digitalizada





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

la demanda y que, días después, digitalizó el escrito de demanda cumpliendo con el requerimiento que entendió se encontraba cumplido al momento del inicio.

En un primer objetivo, cabe aclarar que conforme el art. 256 LCT las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo prescriben a los dos años y este plazo habrá de computarse desde el momento en que el crédito materia de autos se tornó exigible (cfr. art. 2554 CCyCN y anterior art. 3956 del Código Civil de Vélez).

En este contexto, coincido en que el curso de la prescripción de la acción se suspende por única vez conforme lo normado por el art. 2541 CCyCN.

En efecto, coincido en que lo normado por el art. 7 de la ley 24.465 prevé que la presentación ante el SECLO “suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el art. 257 de la ley de contrato de trabajo”, y ello implica que la remisión que el art. 7 hace al art. 257 de la LCT es referida al plazo que establece ésta última norma legal, es decir respecto al carácter suspensivo del curso de la prescripción que debe asignarse a la referida instancia ante el SECLO (cfr. F.G. Dictamen N° 52835 del 6/6/2011).

Ello implica que la interposición del reclamo ante la autoridad conciliatoria “suspende” el curso de la prescripción, pero no lo “interrumpe”, es decir que no corresponde tener por no sucedido el tiempo transcurrido con anterioridad al reclamo, sino que debe entenderse que el tiempo que inicia y concluye con un acto suspensivo detiene la prescripción durante ese lapso de tiempo, pero al concluir se reanuda el transcurso del plazo prescriptivo y aprovecha al lapso anterior (cfr. 3983 CC y actual 2539 CCyCN).

En consecuencia, entiendo que debe confirmarse el carácter suspensivo asignado a la instancia administrativa ante el SECLO.

Por otra parte, la accionante no planteó una dispensa de la prescripción ni cuestiona los alcances de la Acordada 16/2016, Anexo I, ap. IV, b) referido al cargo.

Ahora bien, se debe aplicar lo dispuesto por el art. 2537 CCyCN y considerar suspendido el plazo prescriptivo por el término de seis meses, en virtud de las normas de orden público que integran este instituto y que son indisponibles tanto para las partes como para el juzgador.

De esta forma, teniendo en cuenta que el distracto se produjo el 13/11/2017, la suspensión del plazo prescriptivo por seis meses por la instancia administrativa ante el SECLO y la fecha de interposición de la demanda el 20/12/2021, concluyo que han superado holgadamente el plazo previsto por el art. 256 LCT los créditos que se hubieran tornado exigibles al momento del despido.

Por lo expuesto, cabe confirmar la sentencia apelada toda vez que coincido con los argumentos allí vertidos.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

IV. En relación a las costas, atendiendo al principio general de la derrota que dimana del art. 68 del C.P.C.C.N., propiciaré imponerlas a cargo de la actora vencida.

Sentado ello, sugiero regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervinientes en esta alzada -y por toda la labor aquí desarrollada- en el 30%, de lo que, en definitiva, corresponda a cada una de ellas por sus labores en la incidencia en la sede anterior (cfr. arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

**El doctor GABRIEL DE VEDIA** manifestó:

1.- Disiento con la solución propuesta por la mi distinguida colega, Dra. Beatriz Ferdman en cuanto al efecto que debe asignarse tiene a las actuaciones administrativas ante el SECLO y que afecta al instituto de la prescripción.

La interpretación efectuada sobre el impacto que tiene el reclamo administrativo ante el SECLO –en cuanto a sus efectos sobre el instituto de la prescripción-, adelanto mi postura al entender que éste último interrumpe el plazo de prescripción en los términos del 257 LCT conforme los argumentos que expondré a continuación.

Memoro que la prescripción liberatoria constituye un medio por el que las leyes prevén la pérdida de una acción cuando se dan dos circunstancias: el transcurso del tiempo designado por la norma y la inacción o el silencio del titular del derecho en juego durante ese tiempo.

En efecto, implica que la conducta omisiva del titular lo priva de la acción sobre ese derecho al negársele aptitud para su exigencia y se trata de un mecanismo tendiente a dar seguridad jurídica y evitar que los reclamos puedan iniciarse sin un límite temporal, a los fines de evitar una inseguridad en las relaciones laborales y la eternización de situaciones conflictivas.

La C.S.J.N. ha opinado que el instituto encuentra fundamento en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar las incertidumbres del pasado y de poner fin a la indecisión de los derechos, la que, si no tuviera término sería causa de constante intranquilidad en la vida civil. Sin ella no habría derechos bien definidos y firmes, desde que estarían sujetos a una constante revisión desde sus orígenes (C.S.J.N., Fallos 191:340; 176:70; 316:871, entre otros).

Las normas del derecho del trabajo a través del principio de irrenunciabilidad garantizan la intangibilidad de los derechos, pero de ello no puede derivarse la protección de su no ejercicio y de la inercia o de la inacción que afecta al interés social tanto como su pérdida por el transcurso del tiempo. Si constituye una actitud socialmente reprobable no ejercitar un derecho en cuya realización está interesado el orden jurídico integral, la ley no puede propiciar la subsistencia sin término de la situación de duda, prestando una asistencia a quien no ejerció su derecho, estando en aptitud de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

hacerlo (Conf. Centeno, “La prescripción en el derecho del Trabajo” Legislación del Trabajo XXII – Pagina 389).

Conforme todo lo expuesto, cabe añadir que, en el ámbito del derecho del trabajo, la prescripción debe ser analizada con suma prudencia y de modo restrictivo, favoreciendo la conservación del derecho, en tanto se hallan en juego derechos tutelados por el orden público laboral (conforme artículo 14 bis C.N.).

Efectuadas tales aclaraciones, cabe preguntarse cuándo, en el caso, comenzó a correr el plazo prescriptivo previsto en el artículo 256 de la L.C.T.

El artículo citado determina que prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y este plazo habrá de computarse desde el momento en que el crédito materia de autos se tornó jurídicamente exigible (art. 2554, CCyCN).

2.- Sentado lo expuesto, el distracto se produjo el 13/11/2017 e inició el reclamo ante el SECCLO en fecha 25/10/2019, que considero, con fundamento en un análisis armónico de los artículos 257 y 9 de la LCT, posee carácter interruptivo.

En efecto, participo del criterio jurisprudencial que entiende que el procedimiento obligatorio regulado por la ley 24.635 constituye un acto que interrumpe la prescripción, en tanto constituye un reclamo ante la “autoridad administrativa” en los términos del artículo 257 de la LCT; que el mismo ha sido impuesto por una ley de forma (ley 24.635) que, como tal, debe adecuarse y respetar lo dispuesto por las leyes de fondo (cfr. arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional) (ver en análogo sentido S.D. N°

86.237 del 12/05/2022 de esta Sala, en “*Ghioni Pablo Daniel c/ Provincia ART SA y otros s/ Accidente-Acción Civil*”, Expte. N° 21371/2010).

En este sentido, conforme la norma del artículo 257 LCT, la iniciación de las actuaciones administrativas interrumpe el curso de la prescripción en tanto establece expresamente que “*Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses*” y producida la interrupción del plazo, éste vuelve a correr, inutilizando el tiempo transcurrido hasta ese momento.

Consiguientemente, acaecido un hecho interruptivo de la prescripción se requerirá el transcurso de un nuevo período completo sin poderse acumular el tiempo anterior. De lo expuesto resulta la diferencia que separa a la interrupción de la suspensión. Mientras ésta mantiene la eficacia de la prescripción pendiente, si bien detenida en su curso, la interrupción produce un efecto más intenso, borrando por completo el tiempo transcurrido (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil, Parte General", Editorial Perrot, Buenos Aires, Novena edición, Tomo II, p. 692).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Por ende, de conformidad con lo prescripto en el art. 257 LCT, concluyo que la presentación del reclamo ante el SECCLO del 25/10/2019 produjo la interrupción del curso de la prescripción, con esto quiero precisar que se ha borrado todo el tiempo transcurrido con anterioridad a ese plazo. De esta forma, considero que los rubros atinentes a la extinción del vínculo no se hallaban prescriptos.

3.- Sin embargo, este criterio no es compartido por los restantes miembros que integran actualmente el Tribunal, Dres. Beatriz E. Ferdman y Alejandro Sudera, por lo que por razones de economía procesal, adhiero en este sentido a la tesis que conforma la mayoría de Sala que considera que dado que *“la interposición del reclamo ante la autoridad conciliatoria “suspende” el curso de la prescripción, pero no lo “interrumpe”, es decir que no corresponde tener por no sucedido el tiempo transcurrido con anterioridad al reclamo, sino que debe entenderse que el tiempo que inicia y concluye con un acto suspensivo detiene la prescripción durante ese lapso de tiempo, pero al concluir se reanuda el transcurso del plazo prescriptivo y aprovecha al lapso anterior”* (ver: S.D. N° 89.147 del 28/06/2024 CNAT, en *“Benedine Gustavo Fernando C/ Whirlpool Argentina SRL s/ despido”*), Expte. N° 39557/2017).

En consecuencia, dejando a salvo mi opinión, la sentencia de origen será modificada en este aspecto.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Confirmar la resolución apelada; 2°) Imponer las costas de alzada a cargo de la actora vencida y regular los honorarios de la letrada interviniente en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas realizadas en la etapa anterior por la incidencia; 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13. Se deja constancia que el doctor Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.  
AD

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

